



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-100/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra del C. Jorge Luis Taddei Bringas**, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora y quien resulte responsable, por la afectación a la equidad en la contienda, por incumplir al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **en contra del partido MORENA**, por *culpa in vigilando*, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio del denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de utilización de recursos públicos que afectan la contienda electoral.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

- “...1. Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral local 2020- 2021** inició el día 07 de septiembre de 2020.*
- 2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA** resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.*
- 3. Es un hecho público y notorio que a la fecha en que se suscitaron los hechos aquí denunciados, el **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, ocupa el cargo de **DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA**.*
- 4. Es el caso que el día **jueves 22 de abril de 2021**, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ciudadanos informaron que un grupo de trabajadores de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, mejor conocidos como “servidores de la nación”, los cuales portaban chalecos color guinda, se encontraban colocando lonas con propaganda electoral a favor del candidato **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, en las cuales se plasma su nombre (ALFONSO DURAZO), fotografía, la frase “CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA”, en la parte inferior la leyenda de “CANDIDATO A GOBERNADOR” junto a los logotipos de los partidos políticos que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”, que son los partidos MORENA, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza, lo cual se puede corroborar del video tomado por un ciudadano y el cual fue publicado en la red social TWITTER en la cuenta pública denominada @DoctorShivago, mismo que puede ser consultado en la*

siguiente dirección electrónica: <https://twitter.com/DoctorShivaqo/status/1385421621976997891?s=08>  
Asimismo, se puede corroborar de las imágenes tomadas de la videograbación mencionada en el párrafo que antecede, donde se aprecia a los servidores de la nación instalando propaganda político electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, mismas que se insertan a continuación:

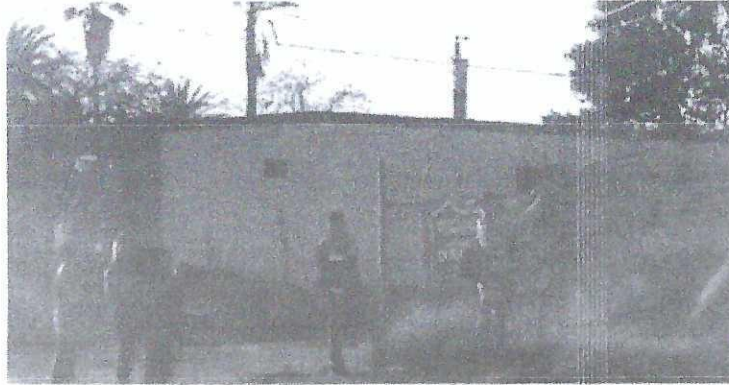


Imagen que deriva de la videograbación de los hechos aquí denunciados, donde se puede observar a los servidores de la nación, instalando propaganda político electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

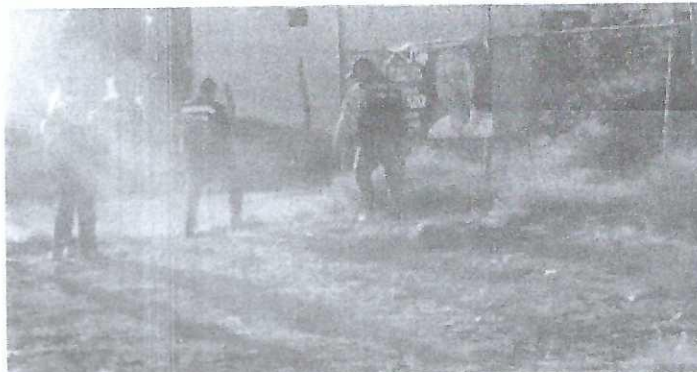


Imagen que deriva de la videograbación de los hechos aquí denunciados, donde se puede observar a los servidores de la nación, instalando propaganda político electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Se estima que lo antes denunciado y de manera gráfica expuesto en el video que se ofrece como prueba documental técnica y de donde se obtuvo las imágenes apenas insertadas, con el propósito de dejar constancia de la ilegal conducta desplegada por los servidores de la nación pertenecientes a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Sonora, bajo la autorización del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, quien al tener bajo su cargo a los servidores de la nación para promover distintos programas de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, autorizó a los mismos para que concurren a instalar en la ciudad de Hermosillo, Sonora, propaganda político electoral del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado tiene el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO**, pues actualmente ostenta el cargo de **DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA**, y valiéndose del puesto que desempeña,

utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que los propios servidores de la nación representan, para la instalación de propaganda político electoral (lonas), en favor del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y del partido político **MORENA**, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de **recursos públicos** abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al autorizar y comisionar a los servidores de la nación que tiene bajo su cargo, para realizar actividades tendientes a promocionar al **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** incurrió en el **uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral**. Ello tomando en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero, con lo que se denota que, para el ámbito del precepto constitucional en comento el concepto de recursos públicos implica tanto los aspectos económicos como humanos.<sup>1</sup>

Al respecto, solicito que se tome en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-163/2018, donde resolvió que el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pretende evitar que el servicio público, sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos), o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales, para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.**

Conforme a lo anterior, se tiene que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas. En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Por tanto, dado que el denunciado **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, tiene el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO** pues actualmente ocupa el cargo de **DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA**, y valiéndose del cargo que actualmente ostenta, autorizó y comisionó a los servidores de la nación que se encuentran adscritos a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal y los cuales se encuentran bajo su responsabilidad, para que concurrieran a distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, e instalaran propaganda político electoral (lonas) con la imagen y nombre del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora el **C. FRANCISCO ALFONSO**

<sup>1</sup> La interpretación en cuestión es acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/2010, de rubro RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTICULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2591.

**DURAZO MONTAÑO**, evidenciándose con la videograbación de los hechos e imágenes obtenidas del mismo, los cuales se ofrecen y se insertan en la presente denuncia.

Lo apenas citado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al **principio de equidad en la contienda**, en virtud de la utilización de recursos públicos, como lo son el recurso humano que representan los servidores de la nación que fueron comisionados por el hoy denunciado, para instalar propaganda político electoral consistente en lonas, en beneficio del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, lo que se traduce en que utilizó recursos humanos del servicio público para ejecutar actividades de campaña a favor del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, lo que actualiza necesariamente la falta aquí denunciada, violatoria de lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno, en específico el citado precepto Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que atendiendo a su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Es con base a lo anteriormente expuesto y a las pruebas aportadas, se advierten violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los **principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral**, por contravenir los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a los hechos denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales

IV. - El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

**ARTÍCULO 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV. - En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores. Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por

las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley."

Se resalta el hecho que los servidores de la nación que instalaron la propaganda político electoral en favor del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, pertenecen y se encuentran adscritos a la Oficina de Representación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, la cual es responsabilidad del servidor público aquí denunciado el **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, quien ostenta el cargo de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, y quien valiéndose de dicho cargo, autorizó y/o comisionó a los servidores de la nación para que concurrieran a instalar en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, propaganda político electoral consistente en lonas en favor del candidato apenas citado, con lo cual se actualiza una **AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

S. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político **MORENA**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función

*pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito...” (SIC)*

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del presente procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, resulta procedente instruir un procedimiento de Juicio Oral Sancionador.

Sirve como sustento a lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para el Estado de Sonora, mediante tesis XIII/2018, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.***

*De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.”*

En consecuencia de lo anterior, se realiza la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada

uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se desprenden del cuerpo del escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto y, con fundamento en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional **en contra del C. Jorge Luis Taddei Bringas**, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, y quien resulte responsable, por la afectación a la equidad en la contienda, por incumplir al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **en contra del partido MORENA**, por *culpa in vigilando*, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio del denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de utilización de recursos públicos que afectan la contienda electoral.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*“1.- Documental Privada. - Consistente en las imágenes tomadas de la videograbación de los hechos aquí denunciados, las cuales se relacionan con el punto número 4 del capítulo respectivo, mismas que se insertan a continuación:*

*2.- Prueba Técnica. - Consistente en la reproducción del video y audio de los hechos aquí denunciados, publicado en la red social TWITTER a través de la cuenta pública denominada @DoctorShivago, con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia, y además se ofrece en disco compacto anexo al presente escrito que contiene el video al que aquí se hace alusión, comprometiéndome a proporcionar los medios para su reproducción el día y hora que esta H. Autoridad señale fecha para su desahogo.*

*Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía*



*Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe del contenido del video que aquí se ofrece y que de igual forma se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica <https://twitter.com/DoctorShivago/status/1385421621976997891?s=08>; lo anterior, para que se de fe de la existencia y contenido del mismo. Con el desahogo de la prueba de mérito, a cargo de la oficialía electoral, se pretenden demostrar los hechos denunciados en esta denuncia, relativos a la vulneración que realizó el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA, de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 271 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados..." (SIC)*

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de pruebas.

Por otra parte, el denunciante manifiesta haber anexado disco compacto que contiene un video, no obstante, después de una revisión a las constancias que integran el presente expediente, así como del sello de recibido de Oficialía Electoral que obra al margen superior derecho del escrito de denuncia, se advierte que el referido medio de prueba no fue incluido por el denunciante al momento de la presentación de la denuncia de mérito, por lo que no obra dentro del presente expediente.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

***"...Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el partido político MORENA, sus militantes, candidatos y el servidor público aquí denunciado:***

- 1.- Se abstengan a realizar, ordenar o participar en actos como los aquí denunciados;***
- 2.- Se instruya a su personal y militancia del partido político, de no ostentarse directa o indirectamente en representación***

**de ningún ente público o gubernamental, ni realizar actividades proselitistas durante sus labores;**

**3.- Se instruya al servidor público y sus subordinados, de no ostentarse directa o indirectamente en representación del partido político, ni realizar actividades en favor de ningún candidato; y**

**4.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del partido político MORENA y del servidor público denunciado, así como de los demás partidos políticos que integran la candidatura común al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA y estos a su vez a sus militantes..." (SIC)**

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*"Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".*

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta utilización de recursos públicos que afectan a la imparcialidad en la contienda, sin embargo, no se hace mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la realización de dichos actos en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la referida solicitud relativa a que este Instituto ordene al denunciado a no realizar los actos que refiere, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrados en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y al C. Jorge Luis Taddei Bringas; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazado el denunciado Jorge Luis Taddei Bringas, sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, en los cuales, el referido ciudadano, también fue parte, y autorizó para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente.

Se señalan las **11:00 horas del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-100/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal

como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste d**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-100/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

